

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOHANNA GREGORIA DE LA HOZ VARGAS.
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JOHANNA GREGORIA DE LA HOZ VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.071.158 expedida en Ariguaní y correo electrónico personal jogadeva@hotmail.com , obrando en nombre propio acudo ante su despacho por medio del presente escrito con el objetivo de formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL quién podrá ser notificado de acuerdo al portal web institucional oficial de la autoridad territorial al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , ya que se trata de la entidad pública a la cual la Secretaria de Educación del Magdalena remitió mi solicitud para su validación sin embargo no recibí respuesta por lo cual solicito al juez de tutela me sean garantizados mis derechos constitucionales fundamentales a LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, A LA PREPENSIÓN, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y por ende se respete mi derecho a LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A LA DEBILIDAD MANIFIESTA de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución/Decreto No. 317 del 09 de septiembre 2014 ingresé como docente en provisionalidad.
2. Estoy a cargo de mis hijos LINA MARCELA FRAGOSO DE LA HOZ (edad 18 años) y AYLIN ADRIANA FRAGOSO DE LA HOZ (edad 15 años), cuyo cuidado y sustento es mi responsabilidad de forma exclusiva y permanente.
3. **La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA mediante respuesta mi derecho de petición me comunicó lo siguiente:** Coherente con lo anterior, la administración con fundamento en las condiciones específicas para la aplicación la estabilidad laboral reforzada del personal docente perteneciente a la planta de cargos docentes de esta entidad territorial ha venido estudiando de forma objetiva las solicitudes de protección, atendiendo a las orientaciones emanadas de las Circulares 24 y 39 de 2023- MEN.

Con respecto a su solicitud de ser protegida por ostentar presunta condición de madre o padre cabeza de hogar, nos permitimos indicar que, **una vez revisada su solicitud, se pudo verificar que cumple con los requisitos que le permiten acreditar su condición de estabilidad laboral reforzada, en los términos de la jurisprudencia que rige la materia.**

Que por esta razón su solicitud será remitida al Ministerio de Educación Nacional para su validación y desde esta entidad haremos lo posible por adelantar medidas afirmativas en su favor.

4. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de la Circular 024 del 21 de julio de 20234 estableció para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país, las generalidades sobre elementos para tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales (Sin interrupción de su labor).
5. Por mi situación de madre cabeza de hogar y mi situación de salud realicé el trámite del retén social, mecanismo especial con fundamento constitucional de nuestro Estado Social de Derecho que permite la protección de los servidores públicos en cargos de provisionalidad que por su situación vulnerable son sujetos de protección y estabilidad laboral reforzada.
6. Pese a lo anterior, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA sin contemplar el estándar constitucional para estos casos expidió acto administrativo que me desvincula del cargo con ocasión del concurso de méritos, sin tener en cuenta mi debilidad manifiesta por mi situación de madre cabeza de hogar, ni tampoco mi condición de salud.
7. Este jueves 02 de mayo de 2024, va a ser nombrados los docentes del listado de reten social y al no aparecer en la lista resulta contrario a los lineamientos pues no se contempló el estándar constitucional establecido por nuestro Estado Social de Derecho, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por la misma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al retén social, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con mi desvinculación del cargo sin tener en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que de manera inmediata me incluya en LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITARON ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL RETÉN SOCIAL en nuestro Estado Social de Derecho.

TERCERO: Con el fin de garantizar restablecer mis derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso solicito que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término máximo de Cuarenta y Ocho Horas (48), contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a realizar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior jerarquía sin desmejorar mi condición laboral.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulneradas sus garantías o a través de su representante.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los

incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Frente al caso concreto, me encuentro legitimada en activa para presentar esta acción de tutela pues soy una docente vinculada por más de 9 años a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en el cargo de servidor público provisional en un evidente estado de debilidad manifiesta por mi condición de madre cabeza de hogar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL según LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA debe adelantar la validación de mi caso por lo cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la autoridad que generó la conducta violatoria de los señalados derechos, por las razones aquí expuestas.

Inmediatez

El requisito de inmediatez se haya satisfecho porque mi desvinculación se dio en el mes de febrero de 2024.

Subsidiariedad

Su señoría en casos ordinarios puede existir varios mecanismos para lograr mi objetivo de gozar y hacer respetar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada fruto de mi situación de servidor público en debilidad manifiesta por salud y en situación de madre cabeza de hogar.

La Corte Constitucional ha precisado, la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz a través del cual la persona que lo considere vulnerado los derechos que aquí se alegan, puede solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone de un instrumento más idóneo y eficaz para tal fin.

Lo anterior conforme a lo dicho en sentencia T-052/202011:

En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, a continuación se hará una exposición temática de los derechos y argumentos jurídicos que sobre el caso versan desde el Bloque de Constitucionalidad, la constitución misma, normas estatutarias y jurisprudencia constitucional de tutela en su valor vinculante de la ratio decidendi, porque no es un tema nuevo, ajeno, ni extraño al existir múltiples pronunciamientos y reiteraciones de las normas cúspides de nuestro modelo de Estado Social de Derecho Colombiano sobre situaciones análogas a la aquí puesta en su conocimiento, para ello por favor señor juez, sírvase de tener en cuenta todos los principios rectores de nuestro sistema normativo que optimizan la resolución de los problemas jurídicos, pero en especial se tengan en cuenta los siguientes para optimizar su intervención:

-Principio de solidaridad social art. 95 numeral 5º de la constitución.

La Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.

-Principio de favorabilidad laboral y norma más favorable al trabajador art. 53 ibídem y art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo sobre los principios mínimos fundamentales del trabajador¹³.

“ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

En caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho se beneficia al trabajador en virtud de ser la parte débil de la relación laboral.

-Principio del indubio pro operario¹⁴

Toda duda ha de resolverse en favor del trabajador. Este evento tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena proijar la que resulte más favorable al trabajador.

-Principio de la condición más beneficiosa al trabajador.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distinta fuentes formales del derecho (Ley, Costumbre, Convención

Colectiva, etc.). O en una misma es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.

- **Acción de tutela**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales.

- **Derecho al retén social de servidores públicos en cargos provisionales y su Estabilidad Laboral Reforzada, esquema constitucional en el Estado Social de Derecho Colombiano.**

Ley 790 de 2002 sobre las disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública reza en su:

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (Negrilla y resaltado propios)

El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” establece:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de

empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical

En el mismo sentido al respecto la Sentencia SU-087 de 2022 de la Corte Constitucional¹⁶, indicó lo siguiente: “(...) para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral.” (Negrilla y resaltado propios)

En lo que respecta a los sujetos de especial protección frente al retiro del servicio en asuntos de reestructuración administrativa, la sentencia SU-388 de 2005, sentó unos parámetros para determinar la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en que se procura la protección por desconocimiento del retén social consagrado en la Ley 790 de 2002. Dichos requisitos fueron sintetizados en la sentencia T-200 de 2006, cuando dijo:

“a. En primer lugar, la Corte indicó que para el caso de personas beneficiarias del retén social, la acción de tutela es un mecanismo idóneo de defensa pues, frente a la transitoriedad del proceso de liquidación de las empresas de las que fueron desvinculadas, ninguna otra acción judicial se ofrece como alternativa idónea para amparar la integridad de sus derechos fundamentales.

b. Que lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta la situación de indefensión de las personas beneficiarias de las medidas del retén social y el hecho de que, por su condición, la Constitución les ofrece trato privilegiado.

c. En tercer lugar, la Corte enfatizó que la forma de conservar la plena integridad de los derechos fundamentales de los servidores públicos era el reintegro y la pérdida de eficacia de las indemnizaciones reconocidas. De hecho, agregó, ‘el pago

de la indemnización debe ser concebido como la última alternativa para reparar el daño derivado de la liquidación de la empresa, por cuanto corresponde al derecho en cabeza de todos los servidores públicos y no sólo de los sujetos de especial protección’.

d. Por lo anterior, en la resolución de los casos en que la tutela fue concedida, la Corte ordenó compensar la indemnización con los emolumentos dejados de percibir por los trabajadores desvinculados. En las condiciones descritas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005, es claro entonces que la acción de tutela se erige como mecanismo eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales de trabajadores que fueron desvinculados de empresas estatales en reestructuración o liquidación en desconocimiento de las normas sobre retén social instauradas por la Ley 790 de 2002.” (Negrilla y resaltado propio)

Además la Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 202217, sobre las acciones afirmativas que deben tener en cuenta las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos, señaló:

“(…) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

- Derecho a la salud y estado de debilidad manifiesta.

En este punto es necesario diferenciar entre el estado de invalidez y la discapacidad desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ello se trae a colación el siguiente extracto de un caso análogo al aquí expuesto:

“5.6. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.^[53]¹⁸ Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.^[54]¹⁹ (Negrilla y resaltado propio)

5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,^[55]²⁰ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.^[56]²¹²²

Del bloque de constitucionalidad que cita la corte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Art. 1. habla de enfermedades que pueden ser agravadas por el entorno económico y social, y esta situación de desvinculación laboral, pérdida de salarios, mi seguridad social e interrupción de mis tratamientos médicos, al día de hoy ha agravado mi enfermedad física y mental por cargas emocionales que no estaba en condición de soportar.

- Derecho a la vida en condiciones dignas Sentencia T-675/11 “3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación²³, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana²⁴, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no es sólo en relación exclusiva a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo (...)²⁵.

Y para cerrar este eje temático, la Corte Constitucional en la Sentencia T-342-21 antes mencionada trae a colación las afectaciones a los derechos fundamentales constitucionales en casos análogos de funcionarios públicos en cargos de provisionalidad en estado de debilidad manifiesta o prepensión aquí expuestas son conexas entre sí, a tratarse de fondo otros derechos como el trabajo, la seguridad social y el mínimo vital, por lo que con el siguiente pronunciamiento donde la corporación se cita así misma se advierte:

“En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o

‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo,

‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”²⁶ (Negrilla y resaltado propio)

- Derecho al mínimo vital

A este punto es pertinente empezar la argumentación jurídica con el Bloque de Constitucionalidad, que incluso antes del cambio de modelo de Estado de Derecho a nuestro Estado Social de Derecho, ya se reconocía de antaño este mínimos de condiciones básicas para un nivel de vida adecuado, que nunca ha sido explícito, sino implícito en el sistema jurídico con cierto grado de modernidad.

Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

20 años después, el Bloque de Constitucionalidad amplía los derechos de las personas en el mismo sentido como se concibe en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual incorpora la misma expresión de la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia” (Negrilla y resaltado propio)

Nótese que el Bloque de Constitucionalidad busca que los Estados miembros de la convención no menoscaben los derechos de sus ciudadanos, por ello las autoridades de Colombia al gozar de un modelo de Estado Social de Derecho están en el deber de velar por el continuo crecimiento en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, es decir, para el caso concreto si se tiene un tratamiento para una enfermedad tan grave y degenerativa como el Parkinson a nivel físico y a nivel psíquico el trastorno mixto de ansiedad y depresión, a una persona que toda su vida entregó su fuerza al servicio y educación de los menores colombianos, por ello no es viable, ni proporcional que en nuestra sociedad se ignoren los mínimos derechos básicos que las luchas sociales a nivel internacional han conseguido para todas las personas.

La Corte Constitucional guardiana de la Carta Magna y el Bloque de Constitucionalidad de las convenciones y los Estados miembro “esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas”²⁷.

- Derecho a la igualdad

Así mismo sobre la función social e igualdad en nuestro modelo de Estado Social de Derecho Colombiano en casos paralelos²⁸ la Corte Constitucional como guardiana de nuestra carta política advierte que:

“Esta obligación encuentra sustento constitucional en normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución-, las cuales juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento diferenciado para

determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten una especial atención. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse.”

El derecho a la igualdad es importante por cuanto el Estado Social de Derecho Colombiano debe velar por medidas afirmativas que permitan que las personas que no están en la capacidad normal de laborar, no vean disminuidos sus derechos por la misma situación de debilidad manifiesta por salud o en condición de madre cabeza de hogar.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Comunicación de la secretaria del Departamento del Magdalena.
2. Listado de los docentes donde no aparezco a pesar de haber acreditado la condición de madre cabeza de hogar.
3. Derecho de petición radicado ante la secretaria del Departamento del Magdalena.
4. Historia clínica.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Recibiré notificaciones en los correos electrónicos jogadeva@hotmail.com personeria@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co personerosanangel@gmail.com

- ACCIONADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL quién podrá ser notificado de acuerdo al portal web institucional oficial de la autoridad territorial al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna De la Hoz'. Below the signature, the word 'FIRMA' is printed in small, bold, capital letters.

JOHANNA GREGORIA DE LA HOZ VARGAS